

Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba de 10 de junio de 2002, donde se determina que la "solicitud de Cambio de Titularidad a nombre de Lourdes Serrano Teruel, se le ha Caducado, por Resolución de 26 de marzo pasado, al no presentar la documentación que en su día le fue requerida", por lo que a la fecha de las denuncias formuladas no contaba con la preceptiva Licencia Municipal de Apertura.

Así es reiterada jurisprudencia el concluir que para ejercitar una actividad se obtenga previamente la licencia, como lo expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1991 que señala, que "No puede autorizarse el funcionamiento de una actividad sin que se cumplieren las condiciones establecidas en la licencia". También la sentencia del TSJ de Cataluña dispone que "Para realizar un espectáculo o ejercer una actividad recreativa en un local o establecimiento público se ha de obtener previamente una licencia municipal específica", por lo que las alegaciones de la recurrente deben ser desestimadas, ya que éstas no desvirtúan los hechos que se han declarado probados.

III

Respecto a la denominación del expediente, es irrelevante jurídicamente el que el establecimiento en litigio sea nombrado con un título u otro, ya que consta en las denuncias respectivas, identificación plena de la actividad que ejerce dicho establecimiento y el nombre de la titular del establecimiento. Por otra parte, y en este sentido, respecto a las denuncias formuladas, ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los agentes, todo ello salvo prueba en contrario y en tal sentido la sentencia de la Sala III de dicho alto Tribunal de 30 de abril de 1998, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que:

"(...) que cuando la denuncia sobre los hechos sancionados es formulada por un Agente de la Autoridad, encargado del servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos, y de sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio constitucional de presunción de inocencia, que los hechos denunciados por un Agente se consideran intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario o aún por la ausencia de toda otra prueba, según la naturaleza, circunstancias, y cualidad de los hechos denunciados."

Fundamentado en todo lo anterior, hay que concluir que, en el caso que nos ocupa, los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los agentes que formularon las denuncias, y no deducir la interesada en las actuaciones hasta ahora practicadas, prueba alguna que desvirtúe la imputación de la infracción cometida, valorándose todas las circunstancias, y por lo tanto debemos desestimar las alegaciones por considerar que la sanción se ajusta a derecho, adecuándose al principio de legalidad y tipicidad -principios presentes en todo procedimiento sancionador-, debido principalmente a la gravedad de los hechos que se han considerado probados, ya que el local carecía de los elementos necesarios para la apertura de un establecimiento, imponiendo las sanciones que expresamente estipula la Ley 13/99, de 15 de diciembre, en relación con el artículo 131 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por lo tanto y teniendo en cuenta el articulado de la Ley 13/99, de 15 de diciembre, hemos de expresar que es clara

la infracción por parte de la recurrente y así lo pone de manifiesto el Tribunal Supremo en su Sentencia de 22 de febrero de 1992, cuando dice: "En todo acto sancionador se requiere, para ser conforme a Derecho, que en la conducta del sujeto pasivo se den los elementos esenciales para que sea sancionable, siendo uno de estos elementos, en aplicación de la teoría del delito, la culpabilidad dolosa o culposa desplegada por el sujeto que sea contraria a la norma y antijurídica, para efectuar correctamente el reproche administrativo".

Junto con la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora de la Administración precisa de un sujeto pasivo al que se impute su comisión, ya que solamente con base a la constatación en el procedimiento administrativo de ambas circunstancias podrá serle impuesta por la autoridad competente la correspondiente sanción administrativa.

Y así se expresa también, la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1989:

"dado el carácter cuasi penal de la actividad administrativa sancionadora, uno de los elementos esenciales para la existencia de infracción es la culpabilidad del sancionado, culpabilidad apreciable en toda la extensión de sus diversas graduaciones, de dolo y clases de culpa."

En consecuencia, vistos la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como las demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.01). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Sevilla, 1 de abril de 2003.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 1 de abril de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Fernando Navarro Guerrero, en representación de Recreativos Navarro Guerrero, SL, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Granada, recaída en el Expte. GR-69/00-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Recreativos Navarro Guerrero, S.L., de la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla),

pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a siete de enero de dos mil tres.

Visto el recurso interpuesto y con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 7 de marzo de 2000 el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada dictó providencia de incoación de expediente sancionador contra Recreativos Navarro Guerrero, S.L. por tener el 22 de febrero en explotación en la cafetería de la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica de Granada tres máquinas tipo A que carecían dos de ellas de marcas y la tercera de matrícula.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el Ilmo. Sr. Delegado dictó resolución el 1 de agosto de 2000 por la que se le imponía una sanción consistente en multa de 450.000 pesetas (tres multas de 150.000 pesetas) y comiso e inutilización de una de las máquinas por tres infracciones al artículo 23 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, calificadas graves en los artículos 29.1 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y 53.1 del Reglamento.

Tercero. Notificada dicha resolución, el interesado interpone recurso de alzada en tiempo y forma, en el que alega que sólo una de las máquinas era suya.

A estas alegaciones son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. El Consejero de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma (Ley 6/1983, de 21 de julio).

Por Orden de 18 de junio de 2001, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

Segundo. Antes que nada, es preciso aclarar el motivo del retraso en la resolución al presente recurso de alzada, interpuesto el 8 de septiembre de 2000. Consta en el expediente (folio 9) que las actuaciones policiales origen del presente procedimiento fueron remitidas al Juzgado de Guardia de los de Granada, por lo que hasta que no ha habido constancia de su archivo, no ha continuado el procedimiento para evitar la concurrencia de sanciones, vulnerando lo previsto en el artículo 133 de la LRJAP-PAC, según el cual no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento. Y la constancia del archivo no ha llegado hasta que por el Juzgado de Instrucción núm. Dos de Granada no ha remitido copia del auto pertinente.

Tercero. Aclarado lo anterior, debemos centrarnos en el recurso en sí, en el que el recurrente alega que sólo una de las tres máquinas instaladas era suya. Dicha afirmación la realiza sólo en el recurso (no alega nada al acuerdo de iniciación de expediente), por lo que sería de aplicación lo dis-

puesto en el artículo 112.1 de la LRJAP-PAC según el cual no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho y se contradice con lo declarado por él mismo ante la policía el 10 de febrero de 2000 y por el arrendatario de la cafetería, por lo que debe rechazarse lo alegado.

Por cuanto antecede, vista la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio). El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.01). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Sevilla, 1 de abril de 2003.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 1 de abril de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Manuel Tristán García, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Almería, recaída en el expte. AL-09/02-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Manuel Tristán García, de la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a quince de enero de dos mil tres.

Visto el recurso de alzada interpuesto y con base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador AL-09/02-M tramitado en instancia se fundamenta en el acta levantada por miembros de la Inspección del Juego y de Espectáculos Públicos, de fecha 1 de febrero de 2002 por comprobación de los agentes de que en el establecimiento denominado "Bar Los Corales", sito en la Ctra. del Mamí, en la barriada de La Cañada se encuentra instalada y en funcionamiento, la máquina recreativa Tipo B, modelo Cashline, con matrícula AL-1859, la cual carece de la Autorización de instalación para el local donde se encontraba instalada y por lo tanto constituyendo una supuesta infracción a la vigente normativa sobre Máquinas Recreativas y de Azar.